

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia colérica dejó de existir en nuestra patria ha servido para depurar la estadística de la invasión, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad, y poniendo de relieve con la precisión que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energía moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquéllos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni ésta lo es todo, por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio recíproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortíferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinterés que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo á la Autoridad en

padre solícito de los que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignísimos Gobernadores civiles y á las Autoridades populares, siempre dispuestos á todo género de sacrificios; pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades, no se sabe que admirar más, si la abnegación y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellón, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores, cumplieron noblemente su misión marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemiados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministerio.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la Administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito contraído, los signifique para la concesión de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquéllos cuyo servicio, por lo evidente, no necesita investigación, y procediendo á éste en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del cólera durante el año último.

En su virtud, y de acuerdo con lo

propuesto por V. I., se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á D. Nicolás M. Ojeto, Gobernador civil de la provincia de Valencia; D. José Ruíz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia colérica de 1890, y á D. José Sanchíz Pertegás, Alcalde de la ciudad de Valencia.

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemiadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cuál puede ser ésta, á su juicio, y la naturaleza del servicio prestado para merecerla.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 629. Las comunicaciones:

en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediese moción de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen se insertará en la consulta.

TÍTULO XVIII.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se

unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de día, y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2.ª Un piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión, y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.ª El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la eje-

cción, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo desee, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado cina la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: "Despojad á.... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cu-

yo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo."

Quando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prisión militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prisión correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeno, en

sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.ª Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tít. 14 de este tratado.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

La recaudación de los recargos municipales consignados en las contribuciones territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta localidad el día 22 de los corrientes, en casa del Recaudador nombrado al efecto, D. Mariano Martínez Cuesta, permaneciendo abierta dicha recaudación las horas de reglamento, previniendo á los morosos que transcurrido dicho día incurrirán en las costas prevenidas por la instrucción del ramo vigente.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Cardenosa 13 de Febrero de 1891.
—El Alcalde, Eusebio Martínez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	17,57	13,06	11,71	"	0,75	0,60	1,00	0,18	0,80	0,90	1,00	1,25	0,02	0,02	
Baltanás.	17,11	12,15	12,60	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes.	17,19	13,50	14,00	"	0,63	0,40	1,26	0,30	0,90	"	1,06	1,60	0,03	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga.	18,00	14,50	14,00	"	0,70	0,50	1,30	0,35	0,95	"	1,00	1,50	0,05	0,03	
Frechilla.	18,00	12,61	"	"	0,55	0,55	1,11	0,24	0,65	"	1,08	1,63	0,02	0,02	
Palencia.	18,46	13,05	"	"	0,58	0,65	1,38	0,34	0,68	1,25	1,25	2,00	0,05	0,05	
Saldaña.	20,00	16,00	15,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	1,00	2,00	0,07	0,05	
TOTALES.	126,33	94,87	67,31	"	4,62	3,80	8,08	2,03	5,57	3,23	7,69	11,68	0,26	0,21	
Precio medio general en la provincia	18,05	13,55	13,46	"	0,66	0,54	1,16	0,29	0,93	1,01	1,10	1,68	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo	{ Precio máximo. 20,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 17,11	Baltanás.
Cebada.	{ Precio máximo. 16,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 12,15	Baltanás.

Palencia 13 de Febrero de 1891.—El Jefe interino de la Sección de Fomento, Ramón de la Peña.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que el día seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Valdegama, de los bienes siguientes:

De la pertenencia de Alejandro García Rojo.

Una casa sita en el pueblo de Villacibio y su calle de San Miguel, número primero, que se compone de alto y bajo, sin corral; linda derecha entrando con casa de herederos de Francisco García, izquierda otra de Francisco Arroyo y espalda corral de Lorenza Cuesta, cuya medida superficial es de diez metros de longitud por seis de latitud próximamente; valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

De la pertenencia de Braulio Cuesta Ruiz.

Una casa en el casco de referido pueblo y su calle de la Majada, señalada con el número trece, compuesta de alto, bajo y corral; que linda de frente entrando calle pública, derecha herederos de Cipriano Cuesta, izquierda con otra que usufructúa el Braulio Cuesta y por la espalda calle Real, cuya casa

mide próximamente nueve metros de largo por dos de ancho; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo, comunera con la Rebolleda, al sitio de Somante, de cabida tres celemines, equivalentes á dieciseis áreas y nueve centiáreas; linda Saliente Pedro Barrinso, Norte camino, Mediodía otra de Román García y Poniente otra de Gil García; en veinticinco pesetas.

Un huerto en dicho término y sitio de los Huertos, de cabida medio celemin, equivalente á dos áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Saliente otro de Ignacio González, Poniente otro de Lorenza Cuesta, Mediodía y Norte ejidos; valuado en veinticinco pesetas.

Una tierra en término de Valdegama, al sitio de las Viñas, de cabida cinco celemines, equivalentes á veintiseis áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Saliente Paulino García, Mediodía lindera, Norte María Fuente y Poniente Antolín Ruiz; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Arroyo, de cabida ocho celemines, equivalentes á cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; linda Saliente otra de Antolín Ruiz, Norte y Poniente otra de José Estébanes y Mediodía lindera; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en dicho término, á la Cañadilla, de cabida una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Saliente camino y tierra de José Estébanes, Mediodía camino, Poniente otra de Leandro Congosto y Norte Manuel Alonso; en doscientas veinticinco pesetas.

Otra en término de Santa María de Mave, comunera con Valdegama, su cabida cinco celemines, equivalentes á veintiseis áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Saliente Manuel Gutiérrez, Mediodía camino, Poniente Felipe Aparicio y Norte ejidos; en veinticinco pesetas.

Un prado en término de Mave, á do llaman la Cañaliza, que hace la cuarta parte de un carro, equivalente á doce áreas y cinco centiáreas; linda Saliente otro de Pedro García, Mediodía Felipe Fontaneda, Norte el mismo y Poniente arroyo; en veinticinco pesetas.

Una tierra en término de Villacibio, á la Sernilla, de cinco áreas; linda Norte y Saliente ejidos, Este José Adán y Oeste Venancio Ruiz; en cincuenta pesetas.

Otra en igual término y sitio, de cabida siete áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte y Saliente ejidos, Mediodía Simón Rojo y Poniente Santiago Moral; en veinticinco pesetas.

Otra á Pradera Larga, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda

Norte arroyo, Sur Miguel Arroyo, Este arroyo y Oeste Isidro Millán; en cincuenta pesetas.

Otra á Miranda, de cinco áreas; linda Norte y Saliente arroyo, Este José Adán y Oeste Ignacio González; en veinticinco pesetas.

Otra á los Manjanos, de cinco áreas; linda Norte y Sur ejidos, Este Gabriel Millán y Oeste Ciriaco Millán; en veinticinco pesetas.

Otra al sitio de Prado Hondo, de diez áreas; linda Norte y Este arroyo, Sur lindera y Oeste Tomás Alvarez; en veinticinco pesetas.

Otra á Tras de la Cuesta, de tres áreas; linda Norte arroyo, Sur y Este María Rubio y Oeste Francisco García; en cuarenta y cinco pesetas.

Otra al Cascajo de Valdegama, de diez áreas; linda Norte arroyo, Sur lindera, Este Antolín Ruiz y Oeste Victoriano Barrinso; en veinticinco pesetas.

Otra en término de Villacibio, á la Unquera, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte arroyo, Sur y Este Ana Rojo y Oeste Paulino García; en doscientas pesetas.

Otra al Colmenar, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte y Sur lindera, Este José Adán y Oeste herederos de Gabriel Millán; en cincuenta pesetas.

Otra en dicho punto, de cinco áreas y cincuenta centiáreas; linda

Norte y Sur lindera, Este Faustino Arroyo y Oeste Ignacio González; en cincuenta pesetas.

Otra al Moral, de tres áreas; linda Norte y Oeste arroyo, Este María Rubio y Sur Manuel Salceda; en treinta y cinco pesetas.

Otra á Lindera Gorda, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte, Sur y Este arroyo y Oeste Ciriaco Millán; en veinticinco pesetas.

Otra á Tras de la Cuesta, de diez áreas; linda Norte y Sur lindera, Este José Adán y Oeste Cesáreo Aparicio; en treinta pesetas.

Otra á Tras de la Iglesia, de doce áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte, Sur y Este lindera y Oeste Pedro Estébanz; en cincuenta pesetas.

Un prado en Villacibio, al Planío, de seis áreas; linda Norte Tomás Alvarez, Sur arroyo, Este Apolinar del Olmo y Oeste María Fuente; en doscientas veinticinco pesetas.

Un prado á do llaman Herrén, de dos áreas; linda Norte arroyo, Sur y Este Gerónimo Pérez y Oeste Francisco Ruíz; en veinte pesetas.

Otro á do dicen Los Andrinos, de dos áreas; linda Norte María Rubio, Sur José Adán, Este Faustino Arroyo y Oeste Alejandro García; en veinticinco pesetas.

De la pertenencia de Saturnino García Rojo.

Una tierra en término de Villaescusa de las Torres y sitio de Valseca á Juan Rodríguez, de cuarenta y ocho áreas y veintiocho centiáreas; linda Saliente Miguel Salceda, Mediodía Ignacio Salceda, Poniente Francisco Mediavilla y Norte ejidos; en cien pesetas.

Otra en el mismo término y sitio de La Serna, de treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente ejidos, Mediodía Bafael Rodríguez, Poniente Tomasa Salceda y Norte Eulalia Rodríguez; en cincuenta pesetas.

Otra cercada de pared en el casco de dicho pueblo, á la Churra, de dos áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Saliente con cercada de Ramón González, Mediodía camino, Poniente Marcelino Ruíz y Norte casa de Mateo Salceda; en cuarenta y cinco pesetas.

Un prado en término de Villalano, á la Rinconada, de ocho áreas y cinco centiáreas; linda Saliente el río, Mediodía León Ruíz, Poniente tierra de herederos de Felipe Nozal y Norte con Marcelino Ruíz; en ciento veinticinco pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de la Ceña, de noventa y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente Marcelino Ruíz, Mediodía tierra que lleva Telesforo Alonso, Poniente Anselmo Alonso y Norte Ignacio Cábris; en doscientas pesetas.

Otra en término de Gama, á do

llaman Recuevas, de sesenta y cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; linda Saliente Marcelino Ruíz, Mediodía arroyo, Poniente lindera y Norte Vicente N., vecino de Gama; en ciento veinticinco pesetas.

Otra en término de Villaescusa y sitio de Valseca, titulada Pradillos, de cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía arroyo, Poniente Simón de Hoyos y Norte arroyo; en cincuenta pesetas.

Los bienes descritos han sido embargados á Alejandro y Saturnino García Rojo y Braulio Cuesta Ruíz, vecinos de Villacibio y Villaescusa de las Torres, en autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia que contra los mismos se siguen á instancia de D. Felipe Ruíz de Huidobro, que lo es de Reinososa, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, así como también los gastos de escritura, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alonso.—Por mandado de su Señoría, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El día 20 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el remate público para contratar las obras de la primera sección de las dos en que se ha dividido el presupuesto total y proyecto para la construcción de un nuevo depósito de aguas con destino al abastecimiento público de esta Ciudad, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y para tomar parte en ella se acreditará haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 2.080 pesetas, 5 por 100 de las 41.595 con 90 céntimos que importa el presupuesto de contrata, cuyo depósito se elevará al 10 por 100 por el rematante ó adjudicatario.

Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de 11.ª clase y redactadas con completa sujeción

al modelo que se inserta á continuación, no admitiéndose proposición que exceda del importe del presupuesto ni tampoco la que carezca del documento del depósito ó de la cédula personal del proponente.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de....., con cédula personal que exhibe, señalada con el número....., enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas para la construcción de un nuevo depósito de aguas para el abastecimiento público de esta Ciudad, se obliga á ejecutar las obras que comprende el presupuesto de la primera sección por la cantidad de..... pesetas y con completa sujeción á los expresados documentos, acompañando la carta de pago del depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 14 de Febrero de 1891.—El Alcalde Presidente, Felino F. de Villarán.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Llegada la época de formar el apéndice que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1891-92 y á fin de que no sufra entorpecimiento alguno este importante servicio ni de causar perjuicio á los interesados, he creído conveniente recordar á todos los contribuyentes de este distrito la obligación en que se hallan de dar cuenta de las alteraciones que experimenten, tan pronto como éstas tengan lugar, á la Junta pericial que presido, conforme se dispone en el inciso 4.º del art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre de 1835, para que ésta pueda con la mayor exactitud y regularidad posible, hacer la derrama de dicha contribución. Al efecto les advierto que las relaciones han de presentarse por duplicado en papel de oficio ó común con un timbre móvil en cada una de ellas y que podrán presentarlas en Secretaría hasta fin del mes actual conforme está prevenido.

Saldaña 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Marcelino Montes.

Como á pesar de haber llegado al segundo mes del tercer trimestre del actual año económico haya algunos Ayuntamientos de este partido judicial que aun no han ingresado en caja el contingente carcelario que les ha correspondido en los anteriores trimestres y todos sin ingresar el actual, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que en un plazo que no exceda de quince días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se apresuren á satisfacer sus respectivas cuotas, evitando de este modo los perjuicios que se están irrogando á este Ayuntamiento y las vejaciones que en otro caso pudieran irrogárseles, las que siempre he deseado evitar á los pueblos, pero que en esta ocasión no podré, si lo que no es de esperar desatendieran este aviso.

Saldaña 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Marcelino Montes.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

En sesión ordinaria del día de la fecha ha acordado entre otras cosas señalar el día 28 del presente mes para hacer la recaudación de los recargos municipales consignados en la contribución territorial, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, en el local de Ayuntamiento, desde las ocho de su mañana hasta las dos de la tarde, cuya recaudación se halla á cargo de D. Estéban Ramos, auxiliado del Secretario de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Villaturde 14 de Febrero de 1891.—El Alcalde interino, Federico Valiente.—El Secretario, Sabas Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

La recaudación del recargo municipal correspondiente al tercer trimestre sobre la contribución territorial é industrial del actual ejercicio se verificará en la Secretaría del Ayuntamiento en los días 23, 24, 25 y 26 del corriente; los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros satisfarán sus cuotas en los días citados, teniendo en cuenta que este es el primer período voluntario y el segundo principiará el día 1.º de Marzo y terminará el día 10 del mismo, pasado el cual incurrirán los morosos en las costas que previene la instrucción vigente.

Dueñas 14 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Benigno Gómez.—El Secretario, Julian Fernández.

Anuncios particulares.

APÉNDICES.

Los impresos, conforme al modelo oficial, para la formación de los mismos, se venden en la

IMPRESA Y LIBRERÍA
DE
ALONSO É HIJOS,
Don Sancho, 13
PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.